

176-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado L.C., a favor de dos personas del sexo masculino, cuyos nombres desconoce, detenidos el 30 de marzo del presente año y remitidos presumiblemente a la delegación del centro histórico de San Salvador, contra la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que las personas que pretende favorecer fueron detenidas por agentes policiales a raíz del descontento social acaecido por el llamado del Presidente de la República en el cual, si una persona no se veía beneficiada con la entrega de dinero podía acercarse al CENADE más cercano. Según afirma, dada la aglomeración de personas varias de las referidas dependencias fueron cerradas lo que generó descontento de muchos de los que se encontraban afuera del lugar.

Sostiene que dos de estas personas manifestaron su descontento haciendo referencia a que “volverían pero a saquear en otra ocasión” –sobre lo cual anexa link donde consta la grabación donde una de las personas realiza las acciones–; como consecuencia de ello fueron detenidas por agentes de la policía identificados con la patrulla 01-3693, quienes les escoltaron a una delegación policial, presumiblemente a la que se encuentra ubicada en el centro histórico de San Salvador.

Afirma que se han vulnerado derechos constitucionales de las personas detenidas por lo que presenta su petición en virtud de que no existen autoridades administrativas a las cuales acudir ante lo que considera un abuso sistemático por parte de la policía. A su criterio, no se cuenta con “configuración palpable de alguna acción delictiva” pues el delito de amenazas no se configura “al no existir una víctima que lo denuncie” y las actuaciones de los agentes responden al alarmismo producto del decreto 611/2020 y no a los requisitos establecidos para la flagrancia.

Además, solicita como medida cautelar la suspensión del acto reclamado pues considera que la policía debe impedir cualquier intento de saqueo pero esto no la faculta a aplicar de forma adelantada “las leyes de carácter punitivo” en un contexto de pandemia, ni a interpretar como amenaza cualquier descontento.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios que se le presenten son suficientes para establecer la tipicidad de una conducta, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar –improcedencia del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 6-2019–.

2. La Policía Nacional Civil, en el marco de colaboración en la investigación del delito, tiene la posibilidad, dentro de los límites legales y constitucionales, de efectuar diversas diligencias indagatorias; además desarrolla otras actividades relacionadas con la función policial preventiva del delito, en el marco del mantenimiento del orden y de la seguridad pública, cuya ejecución exige un análisis de razonabilidad básica –justificación, necesidad y proporcionalidad, art. 1 y 246 de la Constitución– que les dota de validez constitucional – improcedencia del 24 de julio de 2019, hábeas corpus 74-2019–.

IV. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario pretende que este Tribunal determine si la captura de dos sujetos cuyos nombres desconoce, fue realizada de manera irregular por parte de los agentes policiales pues, a su criterio, las expresiones realizadas por los referidos señores en el marco del descontento social no deben interpretarse como acciones delictivas sino considerarse en el contexto de una pandemia.

Sin embargo tal como se acotó previamente, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su calificación y el análisis de participación delincuencia, es un asunto que debe ser

dilucidado ante los jueces penales competentes. Por lo que no corresponde a esta Sede determinar si las acciones de los aludidos señores constituyen o no un delito específico –sea el de amenazas o cualquier otro–.

Además, se advierte que el citado profesional parte de sus propias apreciaciones sobre las facultades constitucionales de la policía en un contexto determinado; sin embargo, debe aclararse que los elementos de esta institución se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otras– a detener a las personas cuando sean sorprendidas en flagrancia, lo que implica en un primer momento una percepción –de quien lo observa– de un hecho de apariencia delictiva, lo que requiere una intervención inmediata –siempre proporcional y justificada– para que no se lleguen a producir o dejen de producirse sus efectos lesionando bienes jurídicos y, además, exige la remisión a la autoridad competente para que sea ésta quien decida si el mismo constituye o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso penal para los sujetos en cuestión de conformidad con el art. 13 de la Constitución; cuyo incumplimiento de remisión sí podría ser controlado por esta Sede.

En ese sentido se verifica que el peticionario no presenta argumentos que sostengan que la actuación de los agentes policiales excedió las facultades que la Constitución otorga, por el contrario de sus afirmaciones se constata que las personas fueron detenidas por acciones que requieren que las autoridades correspondientes, tras la valoración de los elementos de juicio aportados, determinen si son –o no– constitutivas de algún ilícito penal.

Por tanto, el reclamo así planteado no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción, pues se trata de un asunto de mera legalidad que debe ser objeto de control por parte de otras autoridades, a través de los mecanismos que para ese fin se han creado –de los cuales puede perfectamente hacer uso el solicitante–, pues si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos se produciría una desnaturalización del hábeas corpus y por tanto debe ser declarado improcedente.

2. El abogado L.C. también requiere a esta Sala la suspensión del acto reclamado como medida cautelar mientras se conozca el presente hábeas corpus. Al respecto, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible acceder a la suspensión solicitada.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado L.C., a favor de dos personas del sexo masculino cuyos nombres desconoce, que fueron detenidos el 30 de marzo del presente año y presumiblemente se encuentran en la delegación del centro histórico de San Salvador, por alegarse un asunto de mera legalidad.

2. *No ha lugar* la suspensión del acto reclamado, solicitada por el referido profesional, por las razones expuestas en el número 2 del considerando IV de esta decisión

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.